

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Ordenes de 10 de junio de 1974 por las que se nombran los Tribunales que han de juzgar los concursos-oposiciones restringidos para proveer en propiedad las plazas que se mencionan, correspondientes al Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad.

18951

Orden de 31 de julio de 1974 por la que se aprueba, con carácter provisional, el Plan de estudios de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid.

18967

Orden de 31 de julio de 1974 por la que se aprueba el sistema a seguir para la obtención del grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santander.

18968

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

Resolución de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

18969

Resolución de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia A-2.488 R. L. T.

18969

Resoluciones de la Delegación Provincial de Oviedo por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

18969

## MINISTERIO DE COMERCIO

Orden de 10 de septiembre de 1974 por la que se concede a la firma «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de productos siderúrgicos para la fabricación de perfiles soldados, con destino a la exportación.

18970

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 6 de septiembre de 1974 por la que se aprueba la Norma Tecnológica NTE-QLH/1974. Cubiertas. Lucernarios de hormigón tralúcido.

18932

Orden de 9 de septiembre de 1974 por la que se dispone se prorrogue el mandato de determinados cargos en el Consejo Superior y en los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos.

18970

## ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Vizcaya referente al concurso restringido de meritos para la provisión en propiedad de siete plazas de Médicos.

18956

Resolución del Ayuntamiento de Córdoba referente a la oposición para la provisión de cuatro plazas de Técnicos de Intervención de esta Corporación.

18956

Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza referente a la provisión de dos plazas de Ayudantes de Viabilidad y Aguas, Jefes de Servicio.

18936

## I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE MARINA

**18301** - DECRETO 2546/1974, de 30 de agosto, por el que se regulan transitoriamente los ascensos en la Escala Única del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

La Ley sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, de unificación de los Cuerpos de Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Armas Navales y de los Ingenieros Navales de la Armada e Ingenieros de Electricidad de la Armada de los Cuerpos General y de Máquinas, en un Cuerpo de Ingenieros de la Armada, establece en su artículo quinto que la integración en la Escala Única del citado Cuerpo de los Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas, Ingenieros Navales de la Armada, así como de los Oficiales de los dos citados Cuerpos que vayan terminando sus estudios y sean nombrados Ingenieros de la Armada en sus tres Ramas, se hará por orden de antigüedad de Alférez de Navío o Teniente.

Sin embargo, a causa de que los tiempos fijados para cursar los estudios de acceso al Cuerpo presentan diferencias que dan lugar a que Oficiales más modernos terminen el perfeccionamiento de las condiciones específicas legalmente establecidas antes que otros más antiguos, puede producirse el hecho de que aquellos asciendan al empleo inmediato antes que éstos, vulnerándose, de este modo, lo expuesto anteriormente y sustentado por la Ley citada.

En consecuencia, se hace necesario dictar unas normas cuya aplicación evite que tenga lugar tal vulneración, salvaguardando el principio del mantenimiento, dentro de lo posible, del orden jerárquico que debe estar siempre presente en las Fuerzas Armadas y teniendo en cuenta que estas normas deben tener carácter provisional, en tanto no se consiga el ordenamiento definitivo de los miembros del Cuerpo y se igualen los tiempos de estudios de las tres Ramas, accediendo todos ellos simultáneamente a dicho Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los tiempos de condiciones específicas requeridas para entrar en clasificación para el ascenso los Jefes

y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros de la Armada serán los fijados en los Decretos tres mil ciento cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y siete y cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo. Para que cualquier Jefe u Oficial pueda ascender al empleo inmediato superior en la Escala Única, será condición indispensable que hayan obtenido dicho ascenso todos aquellos Jefes u Oficiales con superior antigüedad que la del interesado en el empleo de Alférez de Navío o Teniente del Cuerpo de procedencia, excepto aquellos que, aun reuniendo tal condición, estén faltos de condiciones para el ascenso por causas atribuibles a su propia voluntad, hayan sido rebasados legalmente por él con carácter definitivo o hayan sido declarados legalmente «no aptos para el ascenso».

Artículo tercero. En aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo anterior, cuando exista una vacante en el empleo de Capitán de Corbeta, Ingeniero de la Escala Única, que, por existir algún Teniente de Navío Ingeniero cumplido de condiciones y declarado «apto» para el ascenso deba cubrirse, se concederá dicho ascenso, previa declaración de aptitud, al Teniente de Navío Ingeniero que, considerándose únicamente el orden de escalafonamiento definitivo que debe regir en la citada Escala Única, le corresponda, computándosele, si fuese preciso, como de condiciones específicas, la parte necesaria del tiempo empleado en cursar la carrera de Ingeniero y siempre que la falta de condiciones específicas, como Oficial del Cuerpo de Ingenieros, no se deba a causas atribuibles a su propia voluntad. En caso de abonarse así un tiempo del de duración de la carrera, en su nuevo empleo deberá perfeccionar, además del tiempo de condiciones específicas que sea exigible en él, el que se le hubiese abonado para poder obtener el ascenso.

## DISPOSICION FINAL

Con objeto de que, a tenor de lo que establece el artículo tercero anterior pueda, en su caso, ser clasificado para el ascenso algún Teniente de Navío Ingeniero, aun sin haber completado sus condiciones específicas como Oficial del Cuerpo, se considerará ampliado, para el Cuerpo de Ingenieros de la Armada, el apartado a) del punto cuatro del artículo dieciocho del Decreto cuarenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero (modificado por Decreto sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de enero), que desarrolla la Ley sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de

cinco de diciembre, de Escalas y ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, en el sentido de que, siempre que se produzca tal situación y el ascenso pueda recaer en un Teniente de Navío Ingeniero aún no clasificado, deberá convocarse obligatoriamente una «clasificación para el ascenso», en cuya zona se incluirán, además de los incurridos en el citado apartado a) del punto cuatro del artículo dieciocho, un número de Oficiales igual al doble del de vacantes existentes, escogidos, por orden de antigüedad de escalafonamiento, entre aquellos otros a quienes, con el abono de condiciones previsto, pudiera corresponderle el ascenso.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a los preceptos del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Marina,  
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

18302 *DECRETO 2547/1974, de 9 de agosto, sobre clasificación, provisión y transmisión de las expendedurias de tabacos y efectos timbrados.*

La disposición adicional cuarta de la Ley diez mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo, dispuso que el Gobierno establecería por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda y oída la Organización Sindical, el régimen de provisión, clasificación y transmisión hereditaria de las expendedurias de tabacos y efectos timbrados.

En cumplimiento de la expresada disposición, se dictó el presente Decreto, que significa —ante todo— una adecuación del régimen vigente a las exigencias de una moderna y eficaz red comercial de ventas y servicios.

La Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve vino a establecer un sistema eficaz que paliaba, en aquellas circunstancias, graves situaciones planteadas a millares de familias españolas. En este sentido la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, dictada a la luz de los veinte años de experiencia en la aplicación de la norma anterior, reflejaba ya el beneficioso efecto que para el cuerpo social tuvo aquel sistema.

La transformación radical operada en las estructuras económicas y sociales del país desde mil novecientos cincuenta y nueve, hace que el planteamiento de la Ley entonces promulgada tenga hoy mayor vigencia.

El Decreto, teniendo en cuenta las obligaciones impuestas a la Compañía por la cláusula III del contrato suscrito entre el Estado y «Tabacalera, S. A.», aprobado por Decreto de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno, establece las condiciones generales que han de regir para la provisión de expendedurias. No obstante, en el espíritu que inspiró las mencionadas Leyes de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve y el Decreto-ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, se mantiene un sistema especial con reserva de un determinado cupo para cubrir eventuales necesidades de aquellas personas —o sus familiares— que hayan prestado relevantes servicios a la Nación.

Para la clasificación de las expendedurias, el Decreto arbitra distintos criterios, que permitirán contemplar la rica variedad de supuestos particulares, convenientes a la modernización de la red. De esta forma se apunta hacia una estructura que, aunque unitaria, debe ser pluriforme como requiere una gestión del Monopolio, que, para mayor eficacia, ha de estar animada por el dinamismo y la fluidez propios del comercio actual.

En cuanto a la transmisión hereditaria de las expendedurias de tabacos y efectos timbrados, se robustece la situación jurídica de sus titulares al regular la forma en que puede tener lugar la misma, conjugando el respeto a los intereses privados con la relación de dependencia de «Tabacalera, S. A.», y al servicio público que ésta gestiona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, oída la Organización Sindical, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo uno.—La clasificación, provisión y transmisión hereditaria de expendedurias de tabacos y efectos timbrados se acomodará a lo establecido por el presente Decreto y a las disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Hacienda para su aplicación y desarrollo.

Artículo dos.—La titularidad de las expendedurias sólo podrá recaer en personas físicas que reúnan los requisitos que en este Decreto se establecen y obtengan, por los procedimientos que en la misma se regulan, la correspondiente autorización otorgada por la Compañía gestora del Monopolio.

Por excepción, las explotadas directamente por la Compañía gestora y las instaladas en el interior de recintos o locales comerciales pertenecientes a Empresas privadas a que se refiere el apartado segundo, b), del artículo siete, quedarán adscritas, respectivamente, a la citada Compañía y a éstos últimos, que serán las responsables de la explotación.

Bajo la directa responsabilidad de su titular, la actividad desempeñada tiene carácter mercantil. La atribución y mantenimiento del carácter de expendedor están basadas en la confianza que aquellos han merecido a la Compañía por las condiciones que reúnan para ser titulares en el eficaz desarrollo de su actividad y en el leal cumplimiento de las instrucciones y normas que se dicten al respecto.

Artículo tres.—Las personas físicas, para poder ser titulares de expendedurias, deberán reunir los siguientes requisitos:

- Ser español y tener capacidad legal para el ejercicio del comercio.
- Residir en la localidad donde esté instalada la expendeduria.
- No ser titular de otra expendeduria ni empleado, representante o Administrador subalterno de la Compañía gestora.
- Comprometerse a aceptar las instrucciones y normas de la Compañía en el desarrollo de su actividad comercial, y no estar incurrido en ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo siguiente.

Artículo cuatro.—Los solicitantes de expendedurias deberán reunir los requisitos especiales establecidos en el pliego de condiciones que rija en cada caso para el otorgamiento de la autorización y no estar incurrido en ninguna de las circunstancias siguientes:

- Primera. Haber sido condenados, mediante sentencia firme, por cualquiera de los delitos dolosos, previstos en el Código Penal y Leyes especiales.
- Segunda. Estar declarados en suspensión de pagos o incurridos en procedimiento de apremio como deudores del Estado o de sus Organismos autónomos.
- Tercera. Haber sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores mientras no existiese rehabilitación o insolventas fallidos en cualquier procedimiento.
- Cuarta. Haber dado lugar por causa, en la que se le declare culpable, a la revocación de la autorización de una expendeduria.
- Quinta. Haber sido sancionado por infracción, cualquiera que sea su cuantía, definida en la legislación de Contrabando.
- Sexta. Haber sido titular de expendeduria que haya sido transmitida «inter vivos» o cuya autorización hubiese quedado extinguida por causas imputables al mismo.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Clasificación de las expendedurias

Artículo cinco.—Las expendedurias serán clasificadas por la Compañía gestora en función de: uno) su titularidad, dos), de los servicios que presten y de su instalación, y tres), de los productos que vendan.

Artículo seis.—Por razón de su titularidad, las expendedurias se clasifican en la gestión directa y autorizadas.

Son expendedurias de gestión directa aquellas que instale y explote directamente la Compañía gestora, dentro de las normas que señale el Ministerio de Hacienda, y con aprobación de la